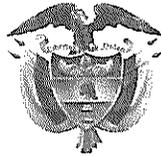


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No

003002

DE

17 JUN 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "SEGURIDAD MONSERRATE LIMITADA"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso sus facultades legales, en especial las que le confiere la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con número 212092 de fecha 05/11/2015, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada radicó queja presentada en esa entidad por el señor BENJAMÍN RINCÓN GARCÍA en contra de la empresa SEGURIDAD MONSERRATE LIMITADA, la que es acompañada de tres (3) folios, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral y/o de seguridad social:

El(a) quejoso(a) sustenta su reclamación con los siguientes hechos:

- Fue contratado bajo la modalidad de obra o labor, iniciando la relación laboral el día 13 de agosto del año 2.015.
- El 1º de septiembre de 2.015 ante difícil situación económica el ex trabajador no pudo asistir al trabajo
- el día 8 de septiembre de 2.015 de manera sorpresiva le es aceptada renuncia al cargo, sorpresiva en razón a que según el señor Benjamín Rincón García, no había presentado la renuncia

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.294 de fecha 17/02/2016, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspector Veintiocho (28) de trabajo, para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa SEGURIDAD MONSERRATE LIMITADA.(Folio1)
2. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016, la funcionaria comisionada conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 7)
3. A través de radicado 7311000-35770 del 26 de febrero de 2016, la inspectora comisionada comunica al Representante Legal de la empresa SEGURIDAD MONSERRATE LIMITADA, de la queja en su contra y le requiere documentación que considera pertinente, necesaria y conducente en el esclarecimiento de los hechos objeto de la queja. (Fl.8)
4. Mediante radicado 7311000-35772 de fecha 26 de febrero de 2.016, la inspectora de conocimiento dirige respuesta la(a) ciudadano(a) querellante, dándole a conocer las diligencias decretadas, el que según reporte de la empresa de correo fue devuelto por inexistencia del domicilio aportado por el interesado. (Fls.9 y 10)

RESOLUCION No. 003062

DE 27 JUN 2016

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencia administrativa"

5. A través de radicado 52006 del 17 de marzo de 2.016 el empleador da respuesta al requerimiento hecho por el despacho allegando en medio magnético (CD) a folios 11 al 15:

- Certificado de Cámara de Comercio
- Contrato laboral a cuatro (4) meses suscrito con el extrabajador señor Benjamín Rincón García
- Afilaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, incluida ARL, a nombre del señor Benjamín Rincón García
- Comprobantes de pagos nominales a nombre del señor Benjamín Rincón García
- Certificado de aportes a Seguridad Social Integral, correspondientes al señor señor Benjamín Rincón García
- Comunicado de renuncia voluntaria e irrevocable suscrita por el señor señor Benjamín Rincón García, fechado 8 de septiembre de 2.015
- Comunicado de aceptación de renuncia suscrita por el señor señor Benjamín Rincón García, fechado 8 de septiembre de 2.015

En el mismo comunicado de respuesta al requerimiento respecto al ciudadano quejoso, el empleador manifiesta que *"del señor Benjamín Rincón García, es preciso hacer referencia que el inició labores en Seguridad Monserate el día 13 de agosto del 2015, para prestar sus servicios como guarda de seguridad presentando su renuncia de manera voluntaria e irrevocable al cargo que venía"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo. ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

RESOLUCION No. 003162

DE

27 JUN 2018

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencia administrativa"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja instaurada en contra de la empresa SEGURIDAD MONSERRATE LIMITADA, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que a diez y seis (16) folios y un cd hacen parte del acervo probatorio, este Despacho concluye:

Frente a los hechos descritos en la queja, sobre violación a normas laborales con relación a terminación del contrato laboral de manera irregular, una vez revisados los documentos aportados por el querellado, no se evidencia vulneración a las normas laborales y/o de seguridad social por parte de la empresa querellada, teniendo en cuenta que media comunicación de renuncia voluntaria, que la relación contractual se encontraba en período de prueba, que se presenta una inasistencia del empleado a su lugar de trabajo y que el empresario demuestra la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, el pago de la totalidad de los emolumentos salariales, incluida la liquidación definitiva de prestaciones sociales, las cuales reconoció el empleador conforme a Comprobante de egreso fechado 22 de septiembre de 2015, por valor total de \$772.769 por concepto de prestaciones sociales y sueldo pendiente correspondientes al período de trabajo comprendido entre el 1º y el 8 de septiembre de 2015, siendo el comprobante debidamente firmado por el interesado y avalado con huella dactilar. Así las cosas, en lo que respecta a los hechos que motivaron la queja y a las obligaciones relacionadas con la relación laboral, no se verifica incumplimiento de la normatividad laboral y/o de seguridad social por parte de la empresa SEGURIDAD MONSERRATE LIMITADA.

Es de anotar que, respecto a un presunto despido irregular por parte del empleador, no es a este agente ministerial al que corresponde conocer, ni resolver de este hecho, como quiera que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo.

Respecto a una supuesta circunstancia engañosa en la terminación de la relación laboral, es un hecho que no permite determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual se convierte en una controversia jurídica que no corresponde a esta agencia administrativa investigar. En efecto, los vicios del consentimiento que se puedan presentar en la suscripción y/o terminación del contrato, tales como el error fuerza o dolo deben ser declarados por un Juez de la República, toda vez que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para realizar declaraciones. Así lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otro lado, teniendo en cuenta la documentación aportada y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones de la empresa SEGURIDAD MONSERRATE LIMITADA,

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencia administrativa"

se enmarcan en la buena fe del averiguado, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la misma en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa SEGURIDAD MONSERRATE LIMITADA., se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SEGURIDAD MONSERRATE LIMITADA., identificada con el Nit.800062361-1, Representada Legalmente por el señor José Roberto Cifuentes Espinosa, con identificación personal No.3557297, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 144067 del 10/08/2015, presentada en contra de la empresa SEGURIDAD MONSERRATE LIMITADA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SEGURIDAD MONSERRATE LIMITADA
DOMICILIO: CARRERA 49-C No.91-47 de la ciudad de Bogotá D.C.
E-MAIL JUDICIAL: financiera@seguridadmonserrate.com.co

QUEJOSO: Señor BENJAMÍN RINCÓN GARCÍA
Domicilio: CARRERA 20-B ESTE No.1-46 BARRIO EL PRADO, FACATATIVÁ
Teléfono de Contacto. 3203588555

ARTICULO CUARTO: Librar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control